

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

L.S.C. 2017-00652

Para decidir el recurso de reposición que el apoderado judicial del demandado, formulo contra el inciso 3º del auto de 15 de febrero de 2022, mediante el cual se le indico que no era procedente los inventarios y avalúos, sino la solicitud de partición adicional como lo establece el artículo 518 del Código General del Proceso.

Se argumenta por el inconforme en síntesis que: (i) Es la oportunidad para que el Despacho autorice la solicitud de partición adicional, respecto del crédito de libre inversión adquirido por el señor VELANDIA GAITÀN con el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., bajo el número de obligación bancaria, 650279205-95, a la fecha está en mora y vencido, el cual fue utilizado en la vigencia del matrimonio, para los estudios de la hija común, arreglos locatarios y pagos del uso cotidiano del diario vivir de la familia de ese entonces; (ii) Se hace imperativo el ingreso del crédito como pasivo- partición adicional-, para que le sea reconocido al señor JOSÉ TEÓDULO VELANDIA GAITÁN, por parte de la señora ADA MYRIAM FLÓREZ ROMERO, proporcionalmente y que hasta la fecha no ha sido reconocido por la excónyuge; (iii) También es la oportunidad para manifestar que desconocía la existencia del crédito, pues el señor Velandia Gaitán, omitió comunicárselo, razón por la cual no fue inventariado dicho crédito en los inventarios iniciales; (iv) El Despacho al resolver el recurso dirá que no es dable el ingreso del pasivo por no ser la oportunidad procesal, conforme lo depreca el artículo 502 del Código General del Proceso, y que la oportunidad de ingresar el pasivo precluyó, agregó que el artículo 518 del C.G.P., presenta una omisión legislativa relativa, al no permitir incluir pasivos en la partición adicional, solo permite la inclusión únicamente de bienes o activos sociales, representando un trato inequitativo, denegando justicia, ya que al ser una situación asimilable no encuentra una razón suficiente que explique por qué no es posible que mediante el proceso de partición adicional se entre a reclamar la inclusión de pasivos; (v) Solicita se autorice la presentación de partición

adicional de pasivos, toda vez que la misma se realiza a título de buena fe, y se requiere sea reabierto la misma para legitimar la reclamación que ya ha hecho tránsito a cosa juzgada; (vi), Se suspenda provisionalmente, los requerimientos del auto atacado, los efectos legales de la sentencia de partición del 12 de marzo del año 2021, hasta que se decida de fondo sobre el ingreso del pasivo deprecado como partición adicional a la sociedad conyugal de los extremos procesales; (vii) La partición de los bienes conyugales debe hacerse en equidad, la sana crítica y la justicia, y desconocer la adición de pasivos en favor de uno de los cónyuges afectaría el equilibrio que debe haber dentro de una partición, donde cada cónyuge tiene derecho a los activos y pasivos de manera equitativa, que desconocer el pasivo deprecado se estaría vulnerando los derechos fundamentales del demandado.

Por su parte, la demandante manifestó que él demandado insiste en incluir nuevos pasivos prohibidos por el artículo 518 del C.G.P., que tuvo la oportunidad de incluirlo en la primera y segunda audiencia de inventarios y avalúos, que el apoderado no objeto la partición y adjudicación, ni apelo la sentencia de aprobación y que los términos se encuentran vencidos. Finalmente, señalo que el profesional de derecho obra con temeridad y mala fe en sus actuaciones con el único propósito de dilatar la entrega de los bienes que le fueron adjudicados a su mandante, solicita se deniegue la inclusión del pasivo, no se revoque el auto y se imponga sanciones al abogado.

Para resolver se CONSIDERA:

Ha de decirse, que el recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 *ibídem*, denotándose que como requisitos del mismo se plasman (i) el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y (ii) el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Ahora bien, en lo que atañe al primero de los reclamos reseñados, tenemos que el Código General del Proceso permite a las partes presentar inventarios y avalúos adicionales, en dos eventos el primero en el curso del proceso en los términos del artículo 502 del C.G.P., “*Cuando se hubieren dejado de **inventariar bienes o deudas**, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales*”, y el segundo luego de su finalización, señalado en el artículo 518 *ib.*, “*Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan **nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial**, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados*” (se resalta), norma última que restringe la posibilidad de que se incluyan pasivos [deudas], pues únicamente reseña a bienes, por lo que, no resulta arbitraria o caprichosa la decisión tomada en el auto atacado, pues el ordenamiento jurídico regula que únicamente es viable la partición adicional en un proceso liquidatorio, cuando se hayan dejado de inventariar bienes o de distribuir alguno inventariado.

En según lugar, respecto de la suspensión de los requerimientos hechos en el auto de 15 de febrero de 2022, adviértase al profesional de derecho su improcedencia, ya que las demás decisiones tomadas en la providencia no fueron atacadas para ser revocadas o modificadas con los medios de impugnación que prevé el legislador.

Finalmente, de la interrupción de los efectos legales de la sentencia de aprobación del trabajo partitivo de 12 de marzo de 2021, no es de recibo en punto a su improcedencia, toda vez que, este cobro firmeza, y en las oportunidades procesales como el traslado del trabajo partitivo, este no fue objetado [art. 509], ni el fallo fue apelado conforme lo señala el artículo 302 del C.G.P.

Adviértase, que los términos “*son los plazos señalados por la ley*”, son perentorios e improrrogables [art. 117]. Entonces, cualquier ejercicio que se efectúe antes de su otorgamiento o con posterioridad a su vencimiento, se tendrá por “*temprano*” o “*extemporáneo*”, respectivamente, por ser estos preclusivos de acciones con cargo a las partes, sin que sea razón válida argumentar que, debe suspenderse los efectos legales de las providencias hasta que se resuelve de fondo la inclusión del pasivo. Se itera que el legislador instituyó la partición adicional solamente cuando aparezcan nuevos bienes o el partidor dejó de adjudicar

Es por ello por lo que el Despacho no repondrá el auto atacado y, mantendrá la decisión.

Por lo anterior la Juez Cuarta de Familia

RESUELVE

No revocar el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ME' followed by a large, stylized flourish that loops around and ends in a vertical stroke.

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL

Juez